

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

## **INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en lo sucesivo LOPJ):

### **TITULO PRELIMINAR**

Se modifican el art. 2, art. 3.1, art. 7.3, art. 9.1 y 2 y el art. 11.2 y 3

La modificación consiste básicamente en sustituir el término “Juzgados” por la palabra “Jueces”, sin que el autor del Anteproyecto justifique ni explique en la exposición de motivos la causa de apartarse del mandato constitucional impuesto en el art. 117.3 de la Constitución Española “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas sobre competencia y procedimiento que las mismas establezcan”. En cualquier caso, la interpretación que se quiera dar a los preceptos modificados tendrá que ser acorde a lo dispuesto en la Norma Constitucional.

### **LIBRO I DE LA EXTENSION Y LÍMITES DE LA JURIDICCION Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES**

Se modifican el art. 25, el art. 26, el art. 27, el art. 29, el art. 30, se deja sin contenido el art. 31, el art. 36, el art. 57, el art. 61.2, el art. 65, el art. 66, el art. 73.4 y 5, el art. 74, el art. 75, el art. 82, el art. 84, el art. 85, el art. 86, se deja sin contenido el art. 86 bis y 86 ter, el art. 87, el art. 88, el art. 89, se deja sin contenido el art. 89 bis, el art. 90, el art. 91, el art. 92, el art. 93, el art. 94, el art. 95, el art. 96

En general la modificación de todos estos preceptos tiene como objetivo:

1º Sustituir el término “Juzgados” por los “Tribunales de Instancia”, cuyas competencias son encomendadas a estos últimos Tribunales, conforme al nuevo diseño de la organización de los Tribunales introducido en el presente Anteproyecto.

Desaparece la nomenclatura de “Juzgados” de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso- Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria, dejan de existir en el articulado de la LOPJ para asumir sus funciones los Tribunales de Instancia. Respecto de la Audiencia Nacional, se suprimen los Juzgados Centrales y se crea el Tribunal Central de Instancia que es quien asume sus funciones.

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

2º Adaptar el articulado de la LOPJ a la supresión de los Juzgados de Paz, ya que los mismos son sustituidos por las Oficinas de Justicia en los Municipios.

3º Introducir en la LOPJ la nueva figura de la Fiscalía Europea y los Fiscales Europeos Delegados.

Se introducen cambios sustanciales en la organización de los tribunales y también en la competencia de asuntos asignados:

- A) Art. 84. Desaparecen los tradicionales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social

En su lugar se crean los TRIBUNALES DE INSTANCIA en cada partido judicial, los cuales estarán constituidos por Secciones, que serán Única, de Civil y de Instrucción y también podrán ser de Civil, de Instrucción, Familia, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo.

En el ámbito de la Audiencia Nacional se sustituyen los Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgados Centrales de lo Penal, Juzgados Centrales de Menores, Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, por el TRIBUNAL DE INSTANCIA que tendrá las correspondientes Secciones de Instrucción, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente (art. 95).

En general se valora positivamente la creación de los TRIBUNALES DE INSTANCIA porque los tradicionales Juzgados unipersonales obedecían al modelo de siglo XIX con una sociedad agraria, dispersa y poco comunicada que nada tiene que ver con la España de hoy, además desde hace más de diez años se ha creado la Nueva Oficina Judicial para adaptarse la Administración de Justicia a la sociedad actual y quedaba pendiente de dicha evolución la organización de los Tribunales, que es lo que pretende el presente Anteproyecto, no obstante el mismo debe ser mejorado como se indicará seguidamente.

- B) Desaparecen los Jueces de Paz y en su lugar se constituyen las Oficinas de Justicia en los municipios. En la valoración de este punto nos remitimos a lo comentado más adelante en el Libro V, en los arts. 439 ter, quáter y quinquies del presente informe.
- C) Se continúa en la flexibilización sobre la competencia territorial al poder extender las Secciones de los Tribunales de Instancia su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

la misma provincia, o incluso de provincias limítrofes dentro de la misma comunidad autónoma. (arts. 84.5; 86; 96).

Debería tenerse en cuenta la realidad de la distribución de competencias dentro del ámbito de la justicia, ya que en muchas ocasiones confluyen tres administraciones: el CGPJ, Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con medios transferidos y aunque deben actuar de forma coordinada a la hora de dotar de medios humanos y materiales la nueva carga de trabajo asumida, la realidad es que no siempre es así, por dicha razón se propone que en los casos en que se extienda la jurisdicción de una Sección de un Tribunal de Instancia a otros partidos judiciales se acompañe una propuesta sobre la necesidad de incrementar los jueces, Letrados de Justicia y demás funcionarios que se consideren necesarios de forma proporcional y que nunca pueda incrementarse exclusivamente un mayor número de jueces sin el correlativo incremento proporcional de Letrados de Justicia y demás funcionarios.

- D) En los supuestos previstos en las leyes procesales, cuando un determinado asunto sea turnado a un juez, se podrá nombrar a dos de los jueces del Tribunal de Instancia, para que junto con el juez al que ha sido turnado el asunto inicialmente, también conozcan del procedimiento concreto. (art. 84.6)

Igual que el apartado anterior, si a una Sección de un TRIBUNALES DE INSTANCIA le es turnado un asunto de una enorme complejidad que supondrá un importante incremento de horas de trabajo, tendrá que aumentarse no solo la plantilla de jueces, también la de letrados de Justicia y demás funcionarios en proporción a la nueva carga de trabajo existente. En caso contrario se producirán distorsiones y tensiones dentro del Tribunal que menoscabaran la eficiencia del propio Tribunal en relación al principal objetivo de prestar un buen servicio público de justicia.

- E) Art. 86. Se aprovecha este artículo derogado para incluir una regulación ex novo de la facultad del Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, de acordar la especialización en materia de familia dentro del orden jurisdiccional civil atribuyendo el conocimiento a uno de los jueces o magistrados del Tribunal de Instancia de la Sección Civil o Civil y de Instrucción que se constituya en Sección Única, en competencia exclusiva o compartida con otras materias (86.1) o creando, en función de la carga de trabajo, una Sección de Familia que extienda su jurisdicción a todo el partido judicial (86.2) o para dos o más partidos judiciales, dentro de la misma provincia (86.3). En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por un solo Juez, será este el que asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia. En el apartado 5 se enumeran las materias de familia de las que las Secciones de Familia tendrá jurisdicción exclusiva y excluyente.

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

- F) Art. 87. La Sección de lo Mercantil conocerán de los concursos de acreedores de persona natural a cambio no serán competentes en materia de transportes cuando se refieran a cuestiones previstas en el reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo sobre compensación a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque, cancelación y gran retraso de los vuelos que pasaran a conocer las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.

Nos parece acertada esta modificación que corrige el error cometido por el legislador en el año 2015, sustrayendo la competencia para la tramitación de los concursos de persona natural de los Juzgados mercantiles para atribuírsela a los Juzgados de Primera Instancia sin ningún tipo de previa formación, ni preparación, por tanto, es positivo que vuelva el conocimiento de dichos asuntos a los Juzgados de lo Mercantil que son los auténticos especialistas en una materia tan específica como es el derecho concursal.

También parece razonable que se atribuya el conocimiento de las cancelaciones y retrasos en los viajes aéreos a las Secciones Civiles de los TRIBUNALES DE INSTANCIA porque debido al elevado número de demandas de este tipo pueden provocar un colapso en los Juzgados de lo mercantil al ser numéricamente pocas Secciones, mientras que su reparto entre las Secciones Civiles, que son cuantitativamente muchas más, el impacto será menor.

No obstante sería deseable que el Ministerio de Justicia ofreciera datos concretos y objetivos como son el número de demandas presentadas en los dos o tres últimos años en cada provincia o incluso partido judicial, con el fin de evaluar el impacto que tendrá en las Secciones Civiles y poder prever en su caso la necesidad de incrementar la dotación de medios humanos y materiales con la antelación necesaria, en evitación que se traslade el colapso de los Juzgados Mercantiles a las Secciones Civiles de los TRIBUNALES DE INSTANCIA.

Art. 97. Por último, se crean los Gabinetes Técnicos en los Tribunales de Instancia, conviene hacer dos comentarios:

- i. El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo ha resultado de una gran utilidad desde su creación, pero consideramos que no es extrapolable dicho Gabinete Técnico a los Tribunales de Instancia por las grandes diferencias entre ambos Tribunales.

Los Letrados destinados en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo tienen la función de estudiar la admisión de asuntos así como la elaboración de estudios e informes (art. 61 bis LOPJ). Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo es un órgano colegiado formado por distintas Salas y Secciones y siendo una de sus principales misiones unificar la doctrina jurisprudencial emanada de los diferentes

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

tribunales de toda España a través de los recursos de casación por interés casacional (art. 477 LEC), queda plenamente justificada la gran utilidad que supone el Gabinete Técnico.

Los Tribunales de Instancia están formados por Secciones integradas por un único juez o magistrado y cuya misión es resolver o sentenciar los asuntos en primera instancia, por tanto, no vemos la necesidad de crear un gabinete técnico que se dedique a recopilar jurisprudencia respecto del asunto que tengan que resolver el Juez.

El art. 97 del Anteproyecto señala que el Gabinete Técnico asistirá al Tribunal de Instancia mediante la elaboración de estudios e informes que permita la unificación de criterios. Consideramos que para esta unificación de criterios es suficiente con las reuniones de los Jueces y Magistrados que integran las Secciones del Tribunales de Instancia, donde ellos mismos llevarán a cabo un enriquecedor debate constructivo en aras de unificar criterios y prácticas procesales, pero sin que dicha labor de puesta en común pueda ser suplida por otros profesionales del derecho.

Por último, en caso de que se considere necesaria la creación de dicho Gabinete Técnico para asistir al Tribunal de Instancia, se debería ser muy restrictivo en la interpretación de los cometidos de dicho Gabinete en el sentido de que la única labor que podrían realizar es elaboración de estudios e informes que permitan la unificación de criterios y nunca para el Juez o Magistrado de una determina Sección o para un concreto asunto o pleito.

La justificación de la anterior propuesta es debido a que ya en el año 2014 se intentó en un Anteproyecto de reforma de la LOPJ (aprobada en Consejo de Ministros del día 4 de abril) y que finalmente no fue aprobada por las Cortes, que la dación de cuenta incluyera una calificación jurídico procesal, es decir, que se pudieran hacer borradores de resoluciones, lo cual podía conducir a que el mismo trabajo se realiza dos veces: una por el Letrado de la Administración de Justicia y otra por el Juez, en consecuencia, suponía un derroche de los escasos medios humanos con los que cuenta la administración de justicia

- ii. El art. 97.3 del Anteproyecto señala que los Gabinetes Técnicos podrá estar integrados por miembros de la Carrera judicial y Letrados de la Administración de Justicia, siendo seleccionados mediante concurso de méritos, previa convocatoria en la que se establecerán los criterios de selección y se formará una comisión de valoración de los méritos de los candidatos.

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Estos Letrados del Gabinete Técnico, si son elegidos por el mismo sistema de selección y para realizar las mismas funciones, deben tener las mismas retribuciones. Por esta razón no se entiende que los jueces de adscripción territorial (JAT), tengan las retribuciones previstas en la Ley 15/2003, esto es, sensiblemente superior a las retribuciones de un Letrado de la Administración de Justicia, como propone el art. 23 bis de la Ley de Planta, el cual es añadido en el presente Anteproyecto

En definitiva **no procede, ni se justifica, discriminación retributiva entre miembros de la Carrera judicial y Letrados de la Administración de Justicia**, dada la identidad de funciones a desarrollar entre personas que han sido elegidas por el mismo proceso selectivo pudiéndose vulnerar el mandato del art. 14 y 23.2 CE.

Se debería establecer la misma retribución para todos los Letrados del Gabinete Técnico, con independencia de que pertenezcan a la Carrera Judicial o al Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia.

## LIBRO II DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

Las modificaciones de los arts. 106 y 149 son técnicas en cuanto que se limita a adaptar el texto legal a la nueva denominación de los Tribunales de Instancia.

Art. 152.2 apartado 1º párrafo segundo, inciso final señala que las Salas de gobierno podrán ordenar que se libere de reparto de asuntos exclusivamente a un juez determinado.

La redacción propuesta se considera profundamente desafortunada porque eso supondría que una Sección de un Tribunal de Instancia seguiría recibiendo asuntos por reparto, pero el juez está liberado, sin establecer una solución respecto de quien tendrá que resolver los asuntos repartidos a dicha Sección.

El pre legislador parece olvidar que una Sección de un Tribunal de Instancia es un equipo en el que tienen que trabajar de forma coordinada y cada uno con las funciones y responsabilidades encomendadas el juez, el letrado de la administración de justicia y el resto de funcionarios. Si falta alguien del equipo el resto de componentes se resiente, no se obtienen los resultados obtenidos y el servicio público de Justicia será de peor calidad.

Art. 165 se adapta a la nueva terminología de Tribunales de Instancia.

Art. 166 regula la elección de los Presidentes de los Tribunales de instancia, en forma muy parecida a como se vienen eligiendo a los jueces decanos, los cuales desaparecen como tales al

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

asumir sus funciones los Presidentes de los Tribunales de instancia. En los apartados 3, 4 y 5 se añade como novedad la elección de los Presidentes de Secciones y del Presidente del Tribunal Central de Instancia, respectivamente.

Art. 167 se refiere a las normas de reparto de los asuntos, introduciendo mejoras técnicas al tiempo que adapta la terminología a los Tribunales de Instancia.

En el apartado 3 se regula, en concordancia con el art. 84.6 la forma de nombrar a los dos jueces del Tribunal de Instancia que también conozcan de un procedimiento concreto que hubiere sido turnado a un juez del Tribunal de Instancia. En este punto nos remitimos a lo comentado en el art. 84.6

Art. 168 regula las competencias de los Presidentes de los Tribunales de Instancia, en general se recogen las funciones que venían encomendadas al Juez Decano, siendo destacable lo siguiente:

Se suprime las funciones de los Jueces Decanos de velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales. Parece correcta esta supresión porque la administración encargada de vigilar el buen uso debe ser la Administración prestacional (Ministerio de Justicia o Comunidad Autónomas con medios transferidos)

Resultan más relevantes otras cuestiones como:

Artículo 168.2 a) *“Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo, sean necesarias para la buena marcha del mismo.”*

Debería matizar este artículo que las resoluciones se circunscribirán a la organización de los jueces que conforman el Tribunal de Instancia, y no a la organización de la oficina judicial, que es competencia de los Letrados de la Administración de Justicia. La redacción debería ser la que proponemos:

artículo 168.2 a) *“Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo, sean necesarias para la buena marcha del mismo, respecto de los Jueces y Magistrados que lo integran, quedando a salvo las necesarias para coordinar la oficina judicial que serán establecidas por el Letrado de la Administración de Justicia.”*

Para que las competencias del Presidente del Tribunal de Instancia no supongan un franco retroceso a la superior inspección y dirección de los servicios que ostentaban los presidentes y jueces en sus respectivos del art. 165 LOPJ que derogó la LO 19/2003, de 23

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

de diciembre, de modificación de la LOPJ, para la implantación de la nueva oficina judicial, deben establecerse teniendo en cuenta las varias cuestiones:

1. La unidad procesal de tramitación, a diferencia de las unidades procesales de apoyo directo que se suprimen es esta reforma, ya no integra el tribunal. A este respecto, se propone que se añadan las unidades procesales de tramitación en el artículo 168.2.c) que quedaría redactado así:

*c) Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de las unidades procesales de tramitación o de los servicios comunes procesales de su territorio.*

2. Al frente de la unidad procesal de tramitación habrá un Letrado de la Administración director.
3. El respeto competencial, en relación con el derecho de ejercer la respectiva actividad profesional, es base de ausencia de conflictos.

Artículo 168.2 e) *“Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos Jueces o Magistrados del Tribunal de Instancia”*

Consideramos que uno de los grandes problemas de la Administración de Justicia es la disparidad de criterios y practicas existentes en cada Juzgado, de forma que una misma cuestión se resuelve de forma contradictoria entre dos Juzgados, a veces incluso de la misma localidad, cuando la Ley es la misma para ambos y, por tanto, también debería ser la misma solución para ambos. Esta discordancia ocasiona inseguridad jurídica y dilaciones, ya que provoca recursos que inevitablemente retrasan la terminación del pleito.

Se propone como mejora a introducir que el Presidente del Tribunal de Instancia también tenga que oír o pulsar la opinión de los Letrados de la Administración de Justicia del partido judicial, ya que la tramitación de los asuntos (tanto declarativos, como de ejecución) está a cargo de dichos Letrados y, por tanto, su parecer es esencial que sea tenido en cuenta, en consecuencia, debería buscarse una fórmula para que el Presidente del Tribunal de Instancia pueda recabar esa importante opinión.

Arts. 169 y 170 se refieren a las Juntas de Jueces y su funcionamiento, dándose una redacción más completa sin introducir cambios sustanciales.



[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Art. 182 y 183 se refieren a los días inhábiles. El texto propuesto contiene como importante novedad que será inhábiles "...los días que median entre el 24 de diciembre y el 1 de enero del año siguiente, ambos inclusive..."

La justificación se encuentra en la propia exposición de motivos y nos parece acertado que se intente conseguir el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en las fiestas navideñas para los abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales que intervienen ante los Tribunales y Oficinas judiciales, como puedan ser peritos, administradores concursales, contadores partidores, etc.

Los arts. 210, 211 y 212 relativos a las sustituciones entre jueces son prácticamente iguales, adaptando el texto a la nueva terminología

Los arts. 224 y 227 se refieren a los incidentes de recusación, siendo una modificación técnica sin mayor relevancia.

El art. 248 referente al contenido de las resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias) ha sido modificado recogiendo algunos de los requisitos existentes en el art. 208 de la LEC.

Se considera que la técnica legislativa es mejorable, ya que la actual regulación así como la contenida en el Anteproyecto crea cierta confusión al encontrarse la misma materia regulada en dos textos legales (LOPJ y LEC), aunque sea de forma similar. Para una mayor claridad, se propone que el contenido de ambas leyes se recoja en un único texto legal, siendo más adecuado que las normas procesales se recojan en las leyes de enjuiciamiento.

#### **LIBRO IV DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS**

Los arts. 298 (Carrera Judicial), art. 321 (toma de posesión), art. 328 (clasificación de los Juzgados), son en general objeto de modificación para adaptarse a la nueva situación de supresión de los Juzgados y su sustitución por los TRIBUNALES DE INSTANCIA o por el término "órgano judicial".

Los arts. 329 y 330.5 referentes a la provisión de las plazas o los concursos de traslado, su modificación obedece a la necesidad de adaptar el texto legal a la nueva situación de sustituir los Juzgados por los nuevos TRIBUNALES DE INSTANCIA.

Los arts. 348 bis (cambio de categorías de Magistrado), art. 349.3 (servicio activo de jueces) y art. 351 (servicios especiales) son objeto de reforma para incluir la institución de la Fiscalía Europea

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Los arts. 355 bis (cese en la situación de servicios especiales) y art. 393 (incompatibilidad) se modifican para adaptar la supresión de los Juzgados a los nuevos TRIBUNALES DE INSTANCIA

Art. 404 (consignación anual de Presupuestos Generales del Estado) se modifica para adecuar la LOPJ a la supresión de los Jueces de Paz

## **LIBRO V DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA OFICINA JUDICIAL**

Se introducen muy relevantes modificaciones en el Capítulo I (De la Oficina Judicial) del Título I (Régimen de la organización y funcionamiento de la Administración al servicio de jueces y tribunales) en los artículos 436, 437 y 438. Se mantienen inalterados los principios de la Oficina Judicial (435).

El artículo 436 se reduce el número apartados, pasando de 6 a 5.

En el artículo 436.1 se mantiene la unidad como elemento organizativo básico, sin decirlo ahora explícitamente, así como la definición de su actividad por la aplicación de las leyes procesales, pero ahora se modifican los tipos de unidades de la Oficina judicial.

En este apartado se propone introducir una garantía de suficiencia y adecuación ante la supresión de la dotación básica, del anterior 437.5 LOPJ, por ello se propone añadir un inciso final:

*Artículo 436.1 “La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenderá los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y que, en todo caso, deberán ser suficientes y adecuados para su correcto funcionamiento.”*

En el art. 436.2 se mantienen el carácter flexible del diseño y la competencia de la Administración Pública prestacional competente para determinar la dimensión y organización.

En el artículo 436.3 y 4 se mantiene el mismo ámbito y régimen competencial territorial y funcional de la Oficina judicial.

En el artículo 436.5 el anteproyecto no introduce cambios. Simplemente se cambia su numeración cardinal (antes 6), cuyo texto es el originario de 2003. Es decir, anterior a las

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

reformas procesales de 2009 y de 2015, en las que se atribuyen a los Letrados de la Administración de Justicia el conocimiento en exclusiva de determinados asuntos (por ejemplo, monitorios en los que no procede el examen judicial de posible abusividad, divorcios y separaciones de mutuo acuerdo, procedimientos de jurisdicción voluntaria, etc.).

Se propone adaptar el texto original a las competencias atribuidas con posterioridad a los Letrados de la Administración de Justicia, otorgando la misma facultad que se reconoce a los jueces de poder requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria en las causas cuyo conocimiento tenga atribuido.

Es coherente que los Letrados de la Administración de Justicia tengan la misma facultad en aquellos asuntos que las leyes procesales, además de la ordenación procesal, les atribuyen la decisión, de modo análogo a la dirección e inspección que atribuye a los jueces el artículo 165.1 LOPJ, y sin perjuicio del régimen de recursos, y de tener reconocida la superior dirección e inspección en el aspecto técnico procesal del personal adscrito a la Oficina judicial.

El texto propuesto tendría la siguiente redacción:

*Art. 436.6. Los Jueces y Magistrados, así como los Letrados de la Administración de Justicia, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria*

**Artículo 437.** En este precepto, que mantiene 5 apartados, se introducen también muy relevantes cambios. Las funciones de apoyo directo a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias y de ordenación del procedimiento ahora se funden en un solo tipo de unidad (437.1).

La unidad procesal de tramitación, que sustituye a las unidades procesales de apoyo directo y al servicio común procesal de ordenación del procedimiento, con la consecuente reducción de número de unidades, no solo por la supresión de estos últimos, sino de aquellas.

Antes, una unidad procesal de apoyo directo por cada juzgado, sala o sección. Ahora una unidad procesal de tramitación por cada tribunal (437.2).

La unidad procesal de tramitación en atención al número de jueces y magistrados que integren cada Tribunal de Instancia o al número de asuntos atribuidos a cada sala o

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Sección podrán estructurarse en AREAS, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en EQUIPOS.

Ahora, ninguno de los dos tipos de unidad de la Oficina Judicial (unidad procesal de tramitación y servicios comunes procesales) está integrado en un tribunal concreto.

Cada unidad procesal de tramitación estará dirigida por un Letrado de la Administración de Justicia y bajo la dependencia funcional del Director, el resto de Letrados de la Administración de Justicia que la integren y el personal destinado en la misma, que en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones (437.3)

Al Director de la unidad procesal de tramitación se encomienda la coordinación de los demás Letrados de la Administración de Justicia que la integren tanto en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal como en el de las demás funciones previstas en la ley respecto del personal adscrito (437.4).

No puede otorgarse la misma valoración favorable de los cuatro primeros apartados al apartado 5, que señala que “5. A través de instrucciones concretas y específicas, y bajo la coordinación del Presidente del Tribunal respectivo, los Jueces y Magistrados fijarán los criterios generales que deberán seguir las unidades procesales de tramitación para el apoyo de sus funciones.

El Letrado de la Administración de Justicia que dirija una unidad procesal de tramitación se coordinará con el Presidente del Tribunal, o en su caso con el de la respectiva Sección, para la eficaz ejecución de aquellos criterios e impartirá, a tal efecto, las órdenes oportunas al personal que la integra.”

La regulación prevista en el primer párrafo del apartado 5 supone un claro retroceso a la superior inspección y dirección de los servicios que ostentaban los presidentes y jueces en sus respectivos órganos hasta que fue suprimida del art. 165 LOPJ por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, para la implantación de la nueva oficina judicial.

**Con la distribución competencial actual establecida en la LOPJ, es incompatible esta superior dirección de los Jueces y Magistrados que ahora se pretende al introducir este artículo.**

No puede atribuirse competencia a jueces o magistrados para impartir instrucciones concretas y específicas de aplicación de los criterios generales, que son competencia de los Letrados de la Administración de Justicia en nuestra función de dirección procesal..

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Como mucho, podría entenderse en aras de la unificación de los criterios de aplicación en todo el territorio nacional, adaptar al ámbito de la unidad procesal de tramitación, la regulación prevista de modo similar para los servicios comunes procesales en el apartado 7 del artículo 438 LOPJ en materia de los criterios generales de homogeneización de las actuaciones; con el deslinde del apartado 6 del art. 438 LOPJ, del ámbito organizativo y funcional y del jurisdiccional, y respetuosa con los principios de jerarquía y unidad de actuación del artículo 452.1 LOPJ; sin perjuicio del deber de cumplimiento de las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias del artículo 452.2 LOPJ y de la coordinación con los órganos de gobierno del poder judicial del art. 454.2 LOPJ, a los que los letrados de la Administración de Justicia deben sujetarse el desempeño de sus funciones.

La competencia para dictar las instrucciones concretas y específicas al resto de letrados de la Administración de Justicia y personal adscrito para la aplicación de los criterios generales de apoyo deben corresponder al LAJ director de la unidad procesal de tramitación, sin perjuicio de la coordinación prevista con el presidente del tribunal. Y las que pueda recibir del Secretario de Gobierno derivadas de las cuestiones que se traten al respecto en la Sala de Gobierno respectiva.

La fijación de unos criterios generales de apoyo a seguir por la unidad procesal de tramitación con carácter general, como un protocolo, puede aportar ciertamente condiciones de publicidad, previsibilidad, objetividad, uniformidad y homogeneidad del servicio público, debe establecerse con carácter de generalidad en todo el territorio del estado para una misma clase de Tribunal, siendo inalcanzables la uniformidad y homogeneidad si se establecen en cada Tribunal.

Permitir una singularización y particularización del criterio general o protocolo, mediante las instrucciones concretas y específicas que imparta cada juez o magistrado, con el único requisito de un sometimiento a la [previa] coordinación del Presidente del Tribunal, no parece suficiente para garantizar, además de las ya indicadas condiciones del servicio, una también deseable seguridad jurídica -saber a qué atenerse, en definitiva- a la que tienen derecho los integrantes de la unidad procesal de tramitación.

Por todo ello, se propone que en su lugar se inserte un precepto similar al artículo 438.7 cuya redacción sería como sigue:

*Artículo 437.5. El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de las unidades procesales de tramitación de los tribunales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en*

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

*ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.*

Artículo 438. Este precepto también experimenta cambios. Destacan los siguientes.

Artículo 438.3. Se incluyen tres cambios relativos a las funciones de los servicios comunes procesales. Se matiza que el auxilio judicial puede ser nacional e internacional. Se añaden los medios adecuados de solución de controversias. Y se suprime de este precepto la función de ordenación del procedimiento, en coherencia con la atribución de la competencia a las unidades procesales de tramitación para la ordenación del procedimiento en el artículo 437.

Artículo 438.4. En el primer párrafo se cambia la terminología “sección” por “área” para designar la posible estructura de los servicios comunes, manteniéndose los equipos.

Se añade un segundo párrafo en el que se posibilita la dotación de puestos de trabajo en los servicios comunes procesales deslocalizados en localidades diferentes a aquella donde se encuentre la Oficina judicial. Y además se prevé la posibilidad de que dichos puestos deslocalizados puedan ser compatibles con la ocupación de puestos de la Oficina de Justicia en el municipio.

Esta previsión merece una consideración favorable, pues tiene a la optimización y razonabilidad de los cometidos de determinados puestos en razón a la carga de trabajo.

Se introduce un Capítulo III en el Título I del Libro V con la rúbrica De las Oficinas de Justicia en el municipio. Consta de tres artículos (439 ter, 439 quáter y 439 quinquies).

Artículo 439 ter. Se constituyen estas unidades, en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, en municipios donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia. La provisión de instalaciones y medios instrumentales será de cargo de los Ayuntamientos, con algunas salvedades (que se arroguen la gestión total o parcial el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, quienes facilitarán los sistemas y equipos informáticos).

Artículo 439 quáter. Se enumeran los diversos servicios que prestarán estas oficinas, desde la práctica de actos de comunicación procesal hasta funciones de colaboración con el Registro Civil, sistema de asistencia jurídica gratuita, Gerencias Territoriales del Ministerio

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

de Justicia u órganos equivalentes de las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, unidades de medios adecuados de solución de controversias o en materia de herramientas informáticas.

Artículo 439 quinquies. Regula la ordenación de los puestos de trabajo de estas Oficina, destacándose la posibilidad de la cobertura mediante personal de otras Administraciones Públicas, salvo el puesto de Secretaría, cuya cobertura se reserva al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

Se prevé el régimen de compatibilidad de tareas propias de la Oficina de Justicia con las que se les encomienden por los servicios comunes de la Oficina judicial del partido judicial en cuya relación de puestos de trabajo estén integrados. Esta previsión guarda coherencia con la deslocalización y compatibilidad prevista en el artículo 439.ter.

Los art. 464.3 (Secretarios de Gobierno) y art. 466.1 (Secretario Coordinador Provincial) se modifican para que en su nombramiento sea oído sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes el Consejo del Secretariado. Es importante destacar que al redactarse en plural el precepto, queda obligado el Ministerio de Justicia a dar vista de las solicitudes de todos los candidatos a los Vocales del Consejo del Secretariado y no solo del candidato que se propone nombrar el Ministerio, como por desgracia viene ocurriendo desde la aciaga reforma de la LOPJ llevada a cabo en el año 2015.

Es una mayoritaria reivindicación del Cuerpo de Letrados de Justicia que se incremente la transparencia en los nombramientos, por tanto, se considera positiva la modificación de los preceptos mencionados.

Sería conveniente que el Ministerio de Justicia (o la Comunidad Autónoma con medios transferidos) tuvieran la obligación de motivar el nombramiento del Letrado de Justicia finalmente designado, es decir, explicar el motivo por el cual se nombra a una determinada persona, mencionando las cualidades que le hacen merecedor de tal nombramiento.

Sería aconsejable que se aproveche la reforma para adaptar el nombre de tales cargos. El nombre de Secretarios Judiciales fue cambiado por el de Letrados de la Administración de Justicia, siendo un tanto discordante que los superiores jerárquicos mantengan su nombre desactualizado. Se propone cambiar el nombre por los siguientes.

Secretarios de Gobierno por el de Director de los Letrados de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia

Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo por el de Director de los Letrados de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional por el de Director de los Letrados de la Administración de Justicia de la Audiencia Nacional

Secretario de Gobierno de Ceuta por el de Director de los Letrados de la Administración de Justicia de Ceuta

Secretario de Gobierno de Melilla por el de Director de los Letrados de la Administración de Justicia de Melilla

Secretarios Coordinadores Provinciales por el de Jefe de los Letrados de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial

Secretarios Coordinadores de Menorca, Ibiza y Formentera, por el de Jefe de los Letrados de la Administración de Justicia de Menorca, Ibiza y Formentera.

Secretarios Coordinadores de Lanzarote, por el de Jefe de los Letrados de la Administración de Justicia de Lanzarote

Por último, el nombre de Secretarios Judiciales fue modificado en el año 2015 por el de Letrados de la Administración de Justicia, sin ningún tipo de consulta a los propios Secretarios Judiciales, fue una imposición del equipo ministerial de la época. Se propone que se realice una consulta democrática a todos los Letrados de la Administración de Justicia, bien de forma directa a través de un referéndum realizado por medios telemáticos en el que se propongan varios nombres, o bien aprovechando las elecciones del Consejo del Secretariado se realice dicha consulta. Entre los nombres se propone el de Letrado Judicial más acorde a la vinculación que los Secretarios Judiciales siempre han tenido con los Tribunales, además el nombre de Letrado de la Administración de Justicia resulta sumamente incomodo al redactar las numerosas comparecencias en las Oficinas judiciales durante el trabajo diario por lo extenso del mismo y la confusión que provoca cuando se intenta acortar con el de Letrados de las partes.

Otra opción sería cambiar en los actuales nombres de estos órganos superiores la palabra “Secretario” por la expresión “Letrado Judicial”, quedando así

Letrado Judicial de Gobierno del Tribunal Supremo

Letrado Judicial de Gobierno de la Audiencia Nacional

Letrado Judicial de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia

Letrado Judicial de Gobierno de Ceuta

Letrado Judicial de Gobierno de Melilla

Letrado Judicial Coordinador Provincial

Letrado Judicial Coordinador islas



[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

## **LIBRO VI DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE OTROS PERSONAL**

Art. 476.1 letras h) e i) (competencias del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa), se modifica para adecuar la LOPJ a la supresión de los jueces de paz

Los arts. 477 letra h) (Competencias del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa) y art. 478 letra i) (Competencias del Cuerpo de Auxilio Judicial), se añaden como funciones el apoyo y el auxilio a la gestión administrativa y de gestión del personal y medios materiales

Realmente no se explica en la exposición de motivos la causa de introducir estas funciones, pero para el caso de que el propósito pudiera ser dar cobertura a la deslocalización y compatibilidad de los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en el Municipio, donde puedan prestar esa colaboración, aparte de la posible cobertura de puestos en las Unidades Administrativas del artículo 439. Téngase en cuenta que llevan desde 2004 sin ejercer competencias previstas en el segundo “nombre” de su Cuerpo, Procesal y “Administrativa”, se realiza una valoración positiva del mismo.

En el art. 499.2 letra a) (recusación de los funcionarios) se modifica la palabra juzgado por el término órgano judicial

El art. 520.1 (Órganos para la prestación de la actividad profesional de los funcionarios), la reforma pretende adaptar los destinos a los que pueden ir los funcionarios, añadiendo a la de Oficinas judiciales, también las Oficinas de justicia de los municipios y las Oficinas de Registro Civil.

El art. 521.2 y 3 (relativo a las relaciones de puestos de trabajo) y el art. 522.4 (Elaboración de las RPTs de los funcionarios), la modificación pretende adaptar las RPTs a la nueva planta y organización de los Juzgados diseñada en la presente reforma.

También se regula la posibilidad de que un mismo funcionario tenga un puesto compatible con las Oficinas de Registro Civil o las Oficinas de justicia en el municipio. Se considera positivo porque da una mayor flexibilidad para diseñar las RPTs de los partidos judiciales.

## **LIBRO VII DEL MINISTERIO FISCAL, LA FISCALIA EUROPEA Y DEMAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Se introduce el art. 541 bis para regular la Fiscalía Europea dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017.

## **LIBRO VIII DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

No existen modificaciones para este Libro.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Disposición adicional quinta, apartado 6** de la LOPJ se modifica para adaptar la denominación de Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, por Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Central de Instancia.

**Disposición adicional decimoséptima y decimonovena** de la LOPJ, relativo a los planes anuales de sustitución, se modifica principalmente para sustituir a los decanos por los Presidentes de los TRIBUNALES DE INSTANCIA. La reforma es una adaptación a la nueva planta de los Juzgados en los que desaparece la figura del juez decano y se crea en su lugar el Presidente del TRIBUNAL DE INSTANCIA.

**Disposición adicional única del Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia. Menciones a Juzgados y Tribunales**

Es preciso distinguir dentro de la Disposición adicional entre LOPJ y resto del ordenamiento jurídico:

- i. Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la LOPJ, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos o a los Jueces y Magistrados que sirven en ellos.

Se equipara el término “juzgado” a “juez”, en el sentido de remarcar que la potestad jurisdiccional corresponde a los jueces (ver el art. 2), pero solo referido a la LOPJ.

- ii. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, etc. Se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los TRIBUNALES DE INSTANCIA. Lo mismo respecto de los Juzgados Centrales a las Secciones del Tribunal Central de Instancia.

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

Se reemplazan los “Juzgados” que podríamos decir tradicionales (de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, etc.) a la nomenclatura de los nuevos tribunales que vienen a sustituir a aquellos, y que son los TRIBUNALES DE INSTANCIA a través de sus respectivas Secciones, es decir, para el resto de leyes del ordenamiento jurídico incluidas las leyes procesales de enjuiciamiento, con excepción de la LOPJ, es un simple cambio de nombre

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Disposición transitoria primera, segunda y cuarta. Constitución de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, respectivamente, así como la implantación de la Oficina judicial.

Se acuerda la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia.

Se establece un calendario de constitución de los Tribunales de Instancia:

En fecha 01-10-2022 los Juzgados mixtos y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de los partidos judiciales donde no existan otro tipo de Juzgados, se transformaran en Secciones Civiles y de Instrucción únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

En fecha 01-12-2022 los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de los partidos judiciales donde no existan otro tipo de Juzgados, se transformaran en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

En fecha 01-07-2023 los restantes Juzgados.

A su vez, la disposición transitoria cuarta, respecto de la implantación de la Oficina Judicial, señala que será simultánea a la de los Tribunales de Instancia.

De estas disposiciones transitorias se deduce que se debe implantar la Oficina judicial para el día 1 de julio de 2023 en toda España, pero mucho nos tememos que esto no será posible en muchas Comunidades Autónomas con medios materiales transferidos, porque la Oficina judicial fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2010 y tras once años muchas Comunidades Autónomas con medios transferidos no han implantado la Oficina judicial en ningún partido judicial de su territorio, por lo que se plantean dudas razonables que se vaya a implantar en los próximos dos años.

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

A pesar de lo dispuesto en el artículo 149.1.5º de la Constitución Española referente a que el Estado tiene competencias exclusivas en materia de Administración de Justicia, la realidad es que en la actualidad coexisten en paralelo dos tipos de organización de los Juzgados y tribunales:

- Los partidos judiciales que tienen implantada la Oficina judicial, respecto de los cuales la presente reforma engarza la función de los jueces a través de los Tribunales de instancia y de estos con la Oficina judicial, es decir, existe una coordinación entre ambos organismos los Tribunales de instancia y la Oficina judicial.
- Los partidos judiciales que no tienen implantada la Oficina judicial, respecto de los cuales la presente reforma es un principio parece que se limita a un simple cambio de nombre de “Juzgado” por “Sección de Tribunal de Instancia”.

Esta diferencia provoca que exista en algunos territorios una administración de justicia que es moderna acorde a los tiempos actuales, donde existe una distribución de las funciones y cometidos de todos los que trabajan dentro de la Administración de Justicia racional y organizada, con el objetivo de prestar un servicio público a la sociedad actual propio del siglo XXI.

Por desgracia los partidos judiciales que carecen de Oficina judicial, su organización se encuentra totalmente obsoleta ya que data del siglo XIX, ofreciendo un servicio público a la sociedad actual que es impropio de la época en que nos encontramos.

Disposición transitoria tercera. Se acuerda que los Jueces Decanos pasaran a ser los Presidentes de los Tribunales de Instancia

Disposición transitoria quinta, adapta el cambio de las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones a las Oficinas de Justicia de los municipios.

Disposición transitoria sexta, organiza el cese de los Jueces de Paz que se producirá al tiempo de constituirse las Oficinas de Justicia en los municipios

Disposición transitoria séptima, se refiere al régimen transitorio de los procesos de familia cuando las Secciones de Familia se especialicen

**DISPOSICION FINALES PRIMERA. Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial**

[www.upsj.org](http://www.upsj.org)

En general es una adaptación a la nueva organización de los Tribunales, con la supresión de los Juzgados tradicionales (de Primera Instancia, de Instrucción, de Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de los Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria) y la creación de los Tribunales de Instancia y sus correspondientes Secciones. Igualmente la sustitución de los Juzgados existentes en la Audiencia Nacional por el Tribunal de Instancia y sus correspondientes Secciones. Por último, la supresión de los Juzgados de Paz.

Un aspecto importante es el art. 23 y art. 23 bis, por la discriminación que introduce respecto de los Letrados de la Administración de Justicia. En este punto nos remitimos a lo comentado en el art. 97 de los Gabinetes Técnicos de los Tribunales de instancia

**REFLEXION FINAL:** Algunas de las funciones que desarrollan los Letrados de la Administración de Justicia desde la implantación de la nueva Oficia judicial, son cuasi jurisdiccionales, citándose a título de ejemplo competencias que venían tradicionalmente reservadas a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional y que actualmente y desde hace más de diez años se vienen desarrollando en exclusiva por los Letrados de la Administración de Justicia, como dictar resoluciones admitiendo todo tipo de demandas a trámite, resolver recursos, resolver impugnaciones de costas, resolver cuentas de abogados y procuradores, resolver rendiciones de cuentas, averiguar el patrimonio de los ejecutados, embargar bienes, subastarlos, adjudicarlos y entregarlos, incluyendo acordar el lanzamiento en los juicios verbales de desahucio. Los Letrados de la Administración de Justicia en materia de familia son competentes para celebrar matrimonios, para decretar divorcios y separaciones de mutuo acuerdo sin hijos menores o con capacidad modificada. Así como para celebrar junta de formación de inventario y de liquidación de la sociedad de gananciales. También les corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia la tramitación en exclusiva de los procesos monitorios y muchos de los expedientes de jurisdicción voluntaria, entre otros, nombran defensor judicial, previa celebración de juntas de parientes, bien por incomparecencia del demandado de capacidad, o para el cuidado de la persona y bienes o por conflicto de intereses, incluyendo las conciliaciones, tanto en el ámbito civil, como social.

Quizás sería más conveniente reconocer abiertamente en la Ley que los Letrados de la Administración de Justicia realizan funciones cuasi jurisdiccionales con el fin de dar cobertura legal a las funciones encomendadas a los mismos, al tiempo que se evitan posibles e innecesarias fricciones entre todos los que trabajan en los Tribunales y Oficinas judiciales.

En Madrid, a 17 de mayo de 2021